Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2025.08.11 07:50:53 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2025.08.11 07:51:29 -03'00'

TOMO CLI– INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9536

FOLIO Nº 141/143

PROT. ELECT. JR101.385.I251

Río Gallegos, 11 de agosto de 2025.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada:**"L.R.Y OTRO S/ HURTO"** Expte. Nº L-79352/24,**Apelación Nº 9670/25,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 75/77, obra glosado el auto dictado por el entonces Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos de Río Gallegos, quien en el punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de R.I.L., en orden al delito de "hurto" (art. 162 del Código Penal).

Que a fs. 79/84, la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 88 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en primer término, sostiene la defensa que existen serias y fundadas dudas de que su asistida hubiera participado o perpetrado el delito atribuido.

En tal sentido, dice haber encontrado varias inconsistencias en la valoración de los elementos probatorios. Así, destaca que los informes policiales de fs. 10 y 18, señalaron a otra persona como autora del hecho, sin embargo, ello quedó desestimado con las imágenes extraídas de las cámaras de seguridad del local comercial, pues los peritos entendieron que podría tratarse de su defendida.

Entiende que hay incongruencias en la investigación y en las pruebas analizadas, pues –según dice- no se encontraría acreditado el autor material del hecho.

En otro orden de ideas, aduce que, comparado con otros hechos de real y mayor gravedad, lo que se imputa a su representada no sería un delito, sino una simple contravención. Alega que la figura endilgada estaría justificada, si se hubiera apropiado de varios chocolates y golosinas para obtener un lucro significativo de la reventa en otro comercio, vale decir,

obtener un rédito económico de importancia a su favor. Asevera que en nuestro caso ello no sucedió, pues su asistida no realizó publicación alguna para vender los productos presuntamente sustraídos.

En ese entendimiento, y aun cuando niega que en autos estuviera acreditada la autoría del hecho, pide la aplicación de la doctrina de la insignificancia, por entender jurídicamente irrelevante la afectación del derecho a la propiedad, y cita un fallo del año 2011, el cual –asegura- sería un resumen del caso que nos ocupa. Asimismo, cita doctrina en sostén de su tesitura.

De otro lado, pone de resalto que en el local comercial no se produjo daño alguno.

Finalmente, considera que la tarea de la instrucción ha sido contradictoria, con muchas inconsistencias en las investigaciones y las pruebas valoradas.

Reitera que no hubo delito alguno y señala que, si ocurrió algún hecho, no pasó de una contravención. Asimismo, remarca que no está probada la identidad de los autores por falta de evidencias y fundamentación.

Por último, pide se decrete el sobreseimiento definitivo de su defendida, y se disponga sin más el archivo de la causa o, en su defecto, se dicte la falta de mérito.

Quedan así planteadas cuestiones a resolver.

I) Que, adelantamos, los agravios expresados no obtendrán favorable acogida.

Ello así, pues contrario a lo señalado por la defensa, consideramos que los elementos valorados por el magistrado verifican –prima facie- la intervención culpable de la imputada en el hecho.

En tal sentido, para tener por acreditada la presunta autoría, se ponderó los dichos del denunciante damnificado, y el informe de la División Comisaría Segunda de Policía local que, concretamente a fs. 41, logra individualizar a la imputada a través del análisis del material fílmico recogido, por comparativa con fotos halladas de sus redes sociales.

Que, el criterio adoptado por el magistrado no luce irracional, ni se aleja de los postulados jurisprudenciales nacionales imperantes sobre la materia, pues se han confirmado procesamientosen delitos contra la propiedad, a partir del análisis integral de la prueba reunida, contando con imágenes captadas de las cámaras de seguridad como

elemento preponderante. (véase: Cám. Nac. Crim. y Correcc.; Sala de Feria B, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; C., M. de M. y otro s. Procesamiento 18/07/2016; Rubinzal Online; 37840/2016 RC J 4191/16; Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 24 de la Capital Federal; 29/07/2021; B., A. G. s/ robo en poblado y en banda víctima: D. C. S., R.; RDP 2021-10, 167; Cita: TR LALEY AR/JUR/112444/2021; entre otros).

Idéntico criterio fue adoptado recientemente por esta alzada, en los autos caratulados: "P.M.A. s/ tentativa de hurto en concurso real con violación de domicilio" Expte. Nº 27252/25, Apelación Nº 9524/25.

Que, entendemos, lo expuesto alcanza en este tramo del proceso para atravesar la barrera del art. 289 del CPP, y desestimar el argumento defensivo relativo a que no se encuentre acreditado el autor del hecho.

Finalmente, en relación al pedido de aplicación al caso de la teoría de la insignificancia, cabe señalar que esta alzada, siguiendo los lineamientos de la CSJN, no reconoce los postulados de la mencionada teoría.

Al respecto, destacada jurisprudencia que este Juez de Recursos comparte, recientemente sostuvo: "*Se confirma el decisorio que procesó al imputado en orden al delito de hurto en grado de tentativa, en el marco de las actuaciones iniciadas contra el nombrado…, toda vez que el delito endilgado no distingue graduación alguna en lo que respecta a la lesión que pudiera causar, pues la protección al derecho de propiedad es tan amplia que se verá afectado más allá del valor económico que la cosa en sí posea. Así, siguiendo los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la Nación en cuanto postuló que es correcta la desestimación del planteo fundado en el principio de insignificancia, que ni es tal en la realidad ni existe como eximente de pena en el código vigente, ya que la única posibilidad hubiera sido que lo despojado no pudiera ser considerado bien jurídico protegido y desde el momento que el encartado urdió una maniobra para quedarse con ello, ya lo revela como bien jurídico, protegido y apreciable, sobre todo para él. Además, solamente cuando la insignificancia del valor de la cosa pueda racionalmente hacer presumir el consentimiento del propietario, cuando sus características autoricen a considerar a la cosa como res nullius, aun hallándose bajo la esfera de custodia de alguien, deberá decirse que no hay hurto.*" (Cám. Nac. Crim. y

Correcc. Sala VI; A., A. O. s. Procesamiento 12/09/2024; Rubinzal Online; 45894/2024; RC J 9834/24).

En el caso, resulta pertinente señalar a la defensa, que esta alzada ha venido adoptando este criterio invariablemente desde hace más de una década, con distintas integraciones, en apelaciones nros. 4236/13, 4197/12, 4049/12 y, más acá en el tiempo, en apelaciones nros. 6724/20 y 9524/25, por citar algunas; consecuentemente, se insta al recurrente a evitar efectuar planteos como el presente, dado que, sin mejorar la situación procesal de su pupilo, dilata aún más el trámite de la causa.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa, y confirmar íntegramente el auto apelado.

II)Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1)**CONFIRMAR** el auto glosadoa fs. 75/77, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2)**REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-